



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12569/15 “Acosta, Daniela María y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acosta, Daniela María y otro c/ GCBA s/ amparo”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (conf. fs. 21, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Daniela María Acosta y el Sr. Adrián Marcelo Saucedo, por su propio derecho, y en representación de sus hijos menores interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular su derecho a la vivienda, salud y dignidad, al haberseles negado la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes a pesar de persistir su situación de emergencia habitacional (conf. fs. 1 de los autos principales –expte. 30162/0–, a los que se referirán las citas que siguen, salvo mención en contrario).

En virtud de ello, solicitó que se le garantice una solución a su problemática habitacional y que, en el caso de que la solución fuera brindarles un subsidio económico, éste les permitiera abonar en forma

íntegra el valor de una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad.

En su presentación, los actores relataron que son oriundos de la ciudad de Rosario, que en el año 2005 viajaron a la Ciudad de Buenos Aires en busca de mejores condiciones de vida y que, desde entonces, se alojaron en pensiones y hoteles que alquilaban.

Además, señalaron que el 20 de marzo de 2006 nació su hijo A. N. y que en el año 2007, el Sr. Saucedo, que trabajaba como bordador textil, se quedó sin empleo lo que empeoró notablemente su situación económica, teniendo problemas para costear su alojamiento.

Seguidamente, expusieron que ante dicha circunstancia se acercaron a las oficinas del GCBA donde les fue otorgado el subsidio establecido en el Decreto N° 690/06, cuya última cuota la cobraron en el mes de marzo de 2008. Ello les trajo nuevas dificultades para costear el nuevo alojamiento, lo que originó que tuvieran que pernoctar algunas noches en la guardia del Hospital Álvarez.

Expusieron que frente a ello, solicitaron por nota la renovación del subsidio, pero le fue negada por parte del coordinador del programa con fecha 30 de abril de 2008.

Agregaron que el Sr. Saucedo realizaba changas cuidando vehículos en la vía pública y que la Sra. Acosta era ama de casa. Asimismo, que ambos concurrían a la Parroquia del Patrocinio de San José a fin de recibir ayuda alimentaria y que, a través de la nota Registro N° 742-DGCPOR-08 dirigida al Programa de Ciudadanía Porteña- Con Todo Derecho, solicitaron su incorporación al beneficio que otorga dicho programa.

La Sra. jueza de primera instancia resolvió, con fecha 20 de agosto de 2013, rechazar la acción de amparo, sin costas (fs. 474/483 vta.). Para así decidir, la magistrada destacó que "...el grupo familiar actor ha superado



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la situación de emergencia en la que se encontraba en el año 2008: tanto el Sr. Saucedo como la Sra. Acosta son dos personas jóvenes y sanas que producto de su esfuerzo están en condiciones de trabajar, y ambos cuentan con capacitación en oficios que les permitirían aumentar sus ingresos” (fs. 482 vta.).

Ello le permitió concluir que:

Así las cosas, se concluye que el grupo familiar actor —en la actualidad— no se encuentra comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinda la demandada, en los términos previstos en los artículos 1° de la Ley N° 4.036 y 3.706: no presentan situación de riesgo habitacional, no se encuentran en situación de calle, ni presentan un estado de vulnerabilidad social ni de emergencia y tanto la Sra. Acosta como el padre no conviviente del menor se encuentran en perfectas condiciones de obtener el sustento necesario para afrontar la vivienda de ellos y del niño A. (fs. 482 vta.).

Dicha resolución fue apelada, en lo que aquí interesa, por la parte actora (ver fs. 485/499 vta.).

Asimismo, a fs. 522/523 acompañó partida de nacimiento de su nueva hija, A.S. el día 22 de agosto de 2013.

Por su parte, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 19 de junio de 2014, resolvió rechazar el recurso de apelación (fs. 605/606 vta.).

Para así decidir, sus integrantes entendieron que:

...según las constancias de autos, la actora, Daniela Acosta, es una mujer de 27 años de edad y el coactor, Adrián Saucedo, es un hombre de 38 años de edad. Según el último informe anejado de fecha 27 de enero de 2014 (v. fs. 568/571) refieren *“haberse mudado el 15 de enero del corriente año y abonar \$ 2500 del alquiler mas \$ 600 aproximadamente de expensas”*. Asimismo, *“presentan contrato de alquiler donde consta que han abonado \$ 7500 de depósito mas el mes en curso (enero)”* (v. fs. 570).

Por otro lado, del informe se desprende que tanto la Sra. Acosta como sus dos hijos se encuentran en buen estado de salud y poseen la Obra Social "Sientic Medical Group".

Asimismo surge de autos que el Sr. Saucedo se desempeña en la empresa "Segurarg SRL" como guardia en un consorcio de edificio (v. fs. 570).

Así las cosas, en función de la prueba analizada, la falta de acreditación de la pertenencia de los accionantes a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado... (fs. 606).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 620/642 vta.).

Allí, sostuvo que la decisión de la Sala: a) afecta el derecho a la vivienda del grupo actor; b) efectúa una interpretación restrictiva del art. 31 de la CCABA; c) exige el cumplimiento de requisitos no contemplados por la ley; d) es arbitraria en tanto omitió considerar la prueba existente en autos y porque se apoya en presunciones e inducciones sin base legal ni real; e) viola el derecho a la tutela judicial efectiva; y f) viola el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

La Alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional (conf. fs. 677/678 vta.). Sostuvo que las cuestiones que fueron tratadas en la decisión que se recurre se circunscribieron a la interpretación de normativa infra constitucional, y que los derechos y garantías constitucionales invocados por el recurrente no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido. También rechazaron el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado, y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias.

Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de queja



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

(conf. fs. 1/16 del Expte. TSJ N° 12569/15). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 21 , punto 2 del mismo expte.).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que el líbello procesal se enfoca en cuestionar el decisorio de la Sala que confirmó la sentencia de primera instancia, a través de una reiteración de los argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al dictar el auto denegatorio.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con la situación de vulnerabilidad en la que se hallaría el grupo actor. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal *a quo* para denegar la vía intentada, máxime cuando ello supone, como expuso el Tribunal, la interpretación de normas de carácter infra constitucional.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.E.¹

1 Conf. sent. Expte. N° 11937/15 "Chavez, Daniel Antonio y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chavez, Daniel Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", entre otros.

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la parte recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia que permita descartarla como pronunciamiento judicial válido.

Destáquese que la Cámara, para resolver del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta la situación de hecho que rodeaba al grupo actor y la prueba adjuntada respecto de él, ponderando que, de su análisis, no se habrían alegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que éste se encontraría dentro del universo con prioridad para el acceso a los beneficios sociales que otorga el GCBA (cfr. considerando 3 transcripto precedentemente). Por su parte, la parte actora sostiene que se han violado en el caso una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como tutela judicial efectiva, principio de congruencia, defensa en juicio (entre otros), pero lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la situación fáctica y la prueba.

Para argumentar de ese modo señaló que la Cámara consideró que no se verificaba en el caso de autos una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al grupo actor en el reparto de asignaciones. No obstante, el recurrente entendió que ello no resultaba suficiente para excluir al grupo amparista del universo de personas merecedoras de dicha tutela, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraba en un estado de vulnerabilidad social. Por tal motivo, es que tildó de arbitrario el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

pronunciamiento dictado por los miembros de la Cámara.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

En consecuencia, se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas las circunstancias acreditadas en autos no permiten ubicar el grupo actor entre aquellos que merecen una prioritaria atención por parte de GCBA, para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera ser encuadrado entre aquellos cuyas características la norma define. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infra constitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que "[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada"³.

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", de fecha 9/5/2014.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces construyeron un requisito adicional jamás previsto en las normas aplicables a la especie para ser beneficiario del subsidio habitacional (ver. fs. 626 vta.), violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues, más allá de que la parte no desarrolló cuál sería ese requisito adicional, lo cierto es que se trata de argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infra constitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la parte recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, la parte actora no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V.- COROLARIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

parte actora.

Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N°656-CAYT/15

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.

